

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 151

Mercaderes, Cauca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2021-00065-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ
NESTOR CAICEDO GALINDEZ.

A continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo “...*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago N° 493 de fecha 31 de agosto de 2021, por otra parte, el demandante envió a través de empresa de correo certificado la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. los demandados comparecieron al despacho y se notificaron personalmente, el día 19 de abril de 2022, los señores BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 25.518.802 y el señor NESTOR CAICEDO GALINDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 76.257.052, guardaron silencio, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados BLANCA AIRY NARVAEZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 25.518.802 y el señor NESTOR CAICEDO GALINDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 76.257.052, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 151 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 05 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 024) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.